CAPITULO 9º

Del Depósito.

El depósito, en general, es un acto por el cual se recibe la cosa agena con la obligacion de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla, ni aprovecharse de ella.

Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hace la autoridad pública, ó los litigantes de acuerdo, se llama secuestro.

El depósito por su naturaleza es gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificacion.

Será obligacion del deponente hacer constar, por escrito firmado por el depositario, la cantidad, la clase y las demas señas específicas de la cosa depositada. La omision de este requisito sujeta al deponente, en el caso de que se adultere ó niegue el depósito, á la obligacion de probar la realidad de éste ó la adulteracion que alegue haberse hecho en él.

El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas de robo ó falsedad.

Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el deponente y el depositario.

El incapaz que acepta el depósito, si se le demanda por daños y perjuicios puede oponer como excepcion la nulidad del contrato; pero no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enagenacion.

El depositario está obligado:

1º A prestar en la guarda y conservacion de la cosa depositada el cuidado y la diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas.

2º A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesiones.

El depositario sólo es responsable del caso fortuito, ó el de fuerza mayor, si se ha obligado á uno ú otro expresamente; ó si sobrevinieren estando aún la cosa en su poder por haber sido moroso en restituirla.

El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño. Este permiso nunca se presume, sino que debe constar expresamente.

Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar, ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mútuo, comodato, uso, ó usufructo.

Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado. Si el depositario en tales casos extrajere ó descubriere el depósito, queda obligado á reponerlo, y es ademas responsable de los daños y perjuicios.

La culpa se presume miéntras no se prueba lo contrario.

Si el depósito consiste en dinero, el depositario deberá pagar interes de las cantidades de que haya dispuesto, desde el dia en que lo hubiere hecho. Tambien pagará interes de la cantidad que quede debiendo, concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito, ó fué designado para recibirla.

Si despues de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada, y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste, ó á la autoridad competente, con la reserva debida.

El depósito se entregará en el lugar convenido. Si no hubiere lugar designado, la devolucion se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada. En ambos casos los gastos serán de cuenta del deponente.

El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que se la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo, y éste no hubiere llegado.

El depositario puede por justa causa devolver la cosa ántes del plazo convenido.

Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion judicial de ella.

Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito cuando quiera, siempre que avise al deponente con una prudente anticipacion, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservacion del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

El depositario no puede retener la cosa, aún cuando al pedírsela no haya recibido el importe de las expensas hechas en la conservacion del depósito; pero sí podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retencion del depósito.

Tampoco podrá retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

FORMULARIO

de una escritura de depósito.

Comparecencia de los otorgantes, y dijeron: que por tal motivo (se expresará cuál sea) conviene á los intereses de D.... dar en guarda á persona segura tales bienes ó intereses (se expresarán), y teniendo plena confianza en D..... le ha rogado se los conserve en calidad de depósito, á lo que éste ha accedido, con condicion de que habia de constar la entrega por escritura pública; en cuya virtud, y llevándolo á efecto, por la presente, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorgan: que D..... entrega en este acto á D..... á mi presencia y de los instrumentales, de lo que doy fe, los bienes, objetos ó alhajas siguientes (lo

que sea, detallándolo con expresion de su valor), de todo lo que D..... se da por recibido, obligándose á conservarlo en el mismo estado (aquí las estipulaciones que se hagan), así como á devolver dicho depósito á D..... tan luégo como se lo pida, en tal lugar, (se designará) bajo la pena de daños, perjuicios y costas judiciales.

Y leida etc. (concluyendo como todas las demas escrituras.)

Lic. F. Cantú Cárdenas, JUN 8 1888 Monclova, Coah. Méx.

CAPITULO 10.

De las Donaciones.

Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte, ó la totalidad, de sus bienes presentes.

La donacion no puede comprender los bienes futuros; y puede ser pura, condicional, onerosa, ó remuneratoria.

Pura es la donacion que se otorga en términos absolutos; y condicional la que depende de algun acontecimiento incierto.

Onerosa es la donacion que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria, la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos marcados por la ley.

La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta, y se hace saber la aceptacion al donador.

La donacion puede hacerse verbalmente, ó por escrito.

La verbal sólo producirá efectos legales si el valor no pasa de trescientos pesos.

Si el valor de los muebles donados excede de trescientos pesos, la donacion deberá otorgarse en escritura pública.

Si fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos sino desde que sea debidamente registrada.

En la escritura se harán constar especificadamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de dona-

cion, ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Si la aceptacion se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donador, y se anotará el acto en las dos escrituras.

El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar por sí mismo, ó por medio de apoderado con poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Es nula la donacion que comprende la totalidad de bienes del donante, si no se reserva en propiedad, ó usufructo, lo necesario para vivir, segun sus circunstancias.

Las donaciones son inoficiosas en todo lo que exceden de la parte que la ley declara libre de disposicion.

Si el que no tiene herederos forzosos hace donacion general de todos sus bienes por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, sin otra declaracion, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Si el donante dispone de su tercia legal, se entiende reservada la tercia perte de aquella.

Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos el donatario.

En este caso no sucederá el fisco.

La donacion hecha á varias personas conjuntamente no produce á favor de éstas el derecho de acrecer si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

El donante solamente es responsable de la eviccion de la cosa donada si se obligó expresamente á la eviccion.

Cuando la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraidas; pero sólo hasta la cantidad á que asciendan los bienes donados.

Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Pueden aceptarlas todos aquellos á quienes no está expresamente prohibido por disposicion de la ley.

La mujer casada no puede, sin licencia ó poder de su marido, adquirir, por título oneroso ó lucrativo; en consecuencia tampoco puede aceptar donaciones sino de la manera dicha, así como tampoco puede donar.

El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, los lega-

dos y las herencias dejados al menor; pero no puede hacer donaciones á nombre del menor.

Los no nacidos pueden adquirir por donacion con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo, y sean viables.

Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona.

Se consideran como interpósitas personas los descendientes, ascendientes, ó cónyuges de los incapaces.

Las donaciones regularmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el sólo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos, ó legitimados, ó naturales, ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido, desprendido el feto enteramente del seno materno, y con figura humana, que haya vivido veinticuatro horas naturales, y que dentro de ese período haya sido presentado vivo al registro civil.

La donacion no se revocará por supervenencia de hijos, en los casos siguientes:

1º Siendo de ménos de trescientos pesos.

2.º Siendo antenupcial.

3º Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por supervenencia de hijos.

La accion de revocacion por supervenencia de hijos sólo se trasmite á éstos y á sus descendientes legítimos.

La accion para pedir la revocacion por supervenencia de hijos se pierde á los veinte años, contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

La donacion será revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

La donacion puede ser revocada por ingratitud:

1º Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra, ó los bienes del donante.

2º Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes, ó sus descendientes legítimos.

3º Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.

La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Tampoco puede ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiere intentado.

La donacion puede ser revocada por inoficiosa, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante; y es nula la que se hace en fraude de los acreedores.

Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella.

Los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposicion entre vivos, ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante, y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales.

Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

La mujer no necesita para este efecto ser autorizada por el marido, ó por decreto judicial.

La revocacion en este caso puede hacerse expresamente, ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Estas donaciones no se anularán por supervenencia de hijos; pero se reducirán por inoficiosas, si excedieren de la parte libre del donante.

Se llaman antenupciales las donaciones que ántes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Son tambien donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos, ó á entrambos, en consideracion al matrimonio.

Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la quinta parte de los bienes del donante. En el exceso la donacion será inoficiosa.

Las donaciones antenupciales hechas por un extraño serán inoficiosas en los términos que lo fueren las comunes.

Para calcular si es inoficiosa una donacion antenupcial tie-

nen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donacion, ó la del fallecimiento del donador.

Si al hacerse la donacion no se formó inventario de los bienes del donante, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgó.

Las donaciones antenupciales no necesitan para su validez aceptacion expresa, ni se revocon por sobrevenir hijos al donante.

Tampoco se revocan por ingratitud, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donacion haya sido hecha á ambos esposos y que ambos sean ingratos.

Los menores pueden hacer donaciones antenupciales; pero sólo con intervencion de sus padres, ó tutores, y con aprobacion judicial.

Las donaciones antenupciales quedan sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Si el matrimonio fuere declarado nulo susistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge, ó de los cónyuges que obraren de buena fe.

Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe pertenecerán á sus hijos: si no los hubiere, se devolverán al donante.

Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto, á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán á éstos.

FORMULARIO

de la escritura de donacion.

Encabezamiento y comparecencia como en todas: y dijeron: que D..... para demostrar el cariño que profesa á D..... ha deliberado hacerle donacion de una casa (ó la finca que sea) situada en la calle..... número..... (se hará relacion de sus dimensiones y linderos), cuya casa la adquirió por tal título (se hará relacion de éste), cuya finca tiene, ó no tiene, gravámen, segun consta del certi-

ficado de hipotecas, que á la letra dice: [se insertará]. Y á fin de reducir el contrato á escritura pública, por la presente, y en la mejor forma que haya lugar en derecho, D..... otorga: que hace donacion pura, perfecta é irrevocable intervivos de la expresada finca con todo lo que de hecho y de derecho le pertenece, y tal cual la ha poseido, á favor de D..... Declara que esta donacion no le es perjudicial, pues no tiene herederos forzosos, y quedan al donante bienes suficientes para atender á su susistencia convenientemente, segun la disposicion
2540 del artículo 2731 del Código Civil. [Si tiene herederos se pondrá en lugar de esta cláusula la siguiente.] Declara que esta donacion no es inmoderada, ni perjudica á nadie, pues aunque tiene herederos forzosos, no excede de la parte que la ley designa, y por tanto no se halla comprendida en la prescripcion del
2542 artículo 2733 del Código Civil, que declara inoficiosa la que excede de lo de libre disposicion.

En este acto entrega el donante al donatario los títulos de pertenencia de la finca objeto de la donacion en..... fojas, de los que éste se dió por recibido, de lo cual doy fe, en virtud de los cuales, y de la presente escritura, queda verificada la entrega de la referida finca conforme al artículo 1636 del
1462 Código Civil; y para que esta donacion produzca los efectos legales, queda entendido el donatario, por mí el notario, de la obligacion de registrarla.

D..... aceptó esta escritura en todas sus partes.

Y leida que les fué, &c. [concluyendo como toda escritura.]

CAPITULO 11.

De la emancipacion.

La emancipacion es uno de los modos legales de acabarse la patria potestad, y es un acto en virtud del cual el ascendiente que ejerce el poder paterno sobre el descendiente declara á éste libre de dicho poder.

El matrimonio del menor produce de derecho la emancipacion. Aunque el matrimonio se disuelva despues por muerte, el cónyuge supérstite que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno puede ser emancipado por el que lo tenga en la patria potestad, siempre que él consienta en su emancipacion y la apruebe el juez con conocimiento de causa.

El acto de emancipacion se reducirá á escritura pública.

El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero siempre necesita durante la menor edad:

1º Del consentimiento del que le emancipó, para contraer matrimonio ántes de llegar á la mayor edad. Si el que otorgó la emancipacion ha muerto, ó está incapacitado legalmente, al tiempo en que el emancipado intenta casarse, necesita éste del consentimiento del ascendiente á quien corresponda darlo, esto es, de la madre; á falta de ésta del abuelo paterno; á falta de éste, del materno; á falta de éste de la abuela paterna; á falta de ésta, de la materna, y en defecto de todas estas personas, del juez.

2º De la autorizacion del que le emancipó, y, á falta de éste, de la del juez, para la enagenacion, el gravámen ó la hipoteca de bienes raíces.

3º De un tutor para los negocios judiciales.

Hecha la emancipacion no puede revocarse.

FORMULARIO

de la escritura de emancipacion.

Encabezamiento y comparecencia como en todos: y dijo F. ..... que en el Juzgado..... de lo Civil se han promovido las diligencias conducentes á fin de que que quede legalmente emancipado su hijo F....., cuyas actuaciones doy fe haber tenido á la vista, de las que resulta [se hace relacion del expediente]: que en vista de todo lo referido, previos los trámites legales. recayó la sentencia que á la letra dice [se copia la sentencia]: y que en tal virtud, y á fin de que su referido hijo F..... quede emancipado en forma, por el tenor de la presente, y en la via y forma que más haya lugar en derecho, otorga: que renuncia la patria potestad que hasta ahora ha tenido sobre la persona y los bienes de su referido hijo; y en consecuencia, y de conformidad con el
559. artículo 692 del Código Civil, declara: que desde hoy en adelante se halla su repetido hijo en la libre administracion de sus bienes, y en aptitud legal para ejercer todos los actos y contratos que la ley determina y concede al emancipado; quedando, sin embargo, sujeto éste á las restricciones de las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del citado artículo, en los casos prevenidos en ellas. Asímismo declara D..... que de conformidad con
372. la fraccion 1.ª del artículo 410 del mismo Código, queda extinguido el derecho de usufructo que le conceden los artículos 402
3647 y 403 del mismo cuerpo de derecho, en los bienes de su citado
365 hijo; así como que esta emancipacion será irrevocable conforme al artículo 693.

D. F..... por su parte expuso que acepta la emancipacion, quedando reconocido á su padre por este acto.

Y yo el notario doy fe de haber advertido á los otorgantes,
99 para los efectos de los artículos 111 y 112 del Código Civil, la
100 necesidad de presentar cópia de esta escritura en el Registro Civil de..... [donde se registró el nacimiento], de cuyos efectos quedaron enterados.

Y leida que fué [concluyendo como todas las demas.]